



Auto Interlocutorio	285
Radicado	05266 31 10 002 2022-00138- 01
Proceso	RECURSO APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Proveniente	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE SABANETA - ANTIOQUIA
Denunciante	JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA
Denunciado	JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ
Decisión	CONFIRMA DESICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Procede este Despacho a resolver Recurso de Apelación, de que trata el 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, a revisar la Resolución No. 052 del 4 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Sabaneta, Antioquia, mediante la cual declaró NO PROBADA la responsabilidad del señor **JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.347.827, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor **JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.649.588.

ANTECEDENTES

1. El día 5 de abril de la presente anualidad, acudió a la Comisaría Primera de Familia del municipio de Sabaneta, el señor **JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA** denunciando a su progenitor **JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ** por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra.
2. En el auto admisorio, la Comisaría Primera de Familia de Sabaneta tuvo a bien conminar al accionado para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra del denunciante y le concedió protección policial, a la vez que fijó fecha para audiencia de descargos, conciliación y fallo.
3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 4 de mayo de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Sabaneta, llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró no probada la responsabilidad de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y ordenó la cancelación de las medidas de protección decretadas en el auto admisorio en contra del denunciado, a la vez que revocó la medida de protección provisional dispuesta

en el mismo. Así lo decidido, el señor JUAN MANUEL VÉLEZ fue notificado por estrados y ante la ausencia injustificada del denunciante en la diligencia pese a que fue notificado personalmente en debida forma, dicha providencia le fue notificada de manera personal en la misma fecha.

Ahora corresponde a este Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Sabaneta, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA en contra de JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional “mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos

principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso que nos ocupa, en la denuncia de hechos formulada por el señor JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA el día 5 de abril de 2022, éste manifestó: *“El día de hoy 5 de marzo de 2022, mi padre, el señor Juan Manuel Vélez Sánchez, le empezó a lanzar piedras a la casa donde vivo, yo hice una casita en el patio de la casa de él, ahí vivo con mi hija Dulce María de 7 meses de edad y mi esposa, mi padre constantemente nos tira piedras en las tejas de zinc para que nos vayamos de ahí, hoy estuvo tirando piedras del lado donde está la cama donde duerme la niña, corriendo el riesgo de que le cayera una piedra a la niña, de lo cual hice un video. Mi padre constantemente me agrede verbal y psicológicamente, él es una persona muy violenta, yo tuve que salir de la casa la carrera porque e estaba lanzando piedras y me daba miedo que le pasara algo a la niña, por esto solicito una medida de protección”.*

El día 4 de mayo de 2022, en la hora indicada, la Comisaría Primera de Familia de Sabaneta apertura audiencia de conciliación, práctica de pruebas y fallo, a la misma no comparece el señor JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA en calidad de denunciante, previamente notificado personalmente y sin allegar excusa, según constancia que reposa en el expediente. De igual forma, es necesario resaltar que el denunciado no aportó ni solicitó pruebas que tuvieran lugar ante la denuncia instaurada.

Por su parte, en la misma diligencia, el señor JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ, rinde declaración juramentada, frente a los hechos denunciados manifestó que su hijo tiene consumo de SPA, que él permanece poco tiempo en casa dado el extenso horario laboral que tiene, saliendo de la vivienda a la 6:00 a.m. sin hora exacta de retorno; que él le prestó la casa a su hijo para que viviera con la niña y no pagara arriendo con la condición de que se portara bien; indica además que nunca ha tirado una piedra y menos con la niña; que Juan Sebastián ya no vive en la casa porque le hizo un daño, le destruyó la moto que tiene que cuesta doce millones de pesos, la destruyó a golpes con adobes y ladrillo y por eso se voló; afirma el señor Juan Manuel que su hijo tiene una demanda en la Policía porque extorsionó a una señora, además de que tiene conflicto con una vecina porque simuló una avalancha para cobrarle dineros por los perjuicios ocasionados. Por último, indica que el joven Juan Sebastián se desquició por tanta droga que consume; que el señor Juan Sebastián salió de forma voluntaria de la vivienda y que la madre de la niña se la llevó de la casa hace quince días donde la abuela materna.

De este modo se tiene que, la Comisaría de Familia, después de analizar el acervo probatorio, concluyó que, los hechos materia de investigación no habían sido probados y así lo declaró mediante la Resolución Nro. 052 del 4 de mayo de 2022, en la que también se abstuvo de proferir medida de protección definitiva a favor de la denunciante y revocó la medida de protección provisional otorgada el 5 de abril de 2022.

Lo así decidido le fue notificado personalmente a la parte denunciada en el mismo acto. Por su parte ante la no comparecencia del denunciante, el señor Juan Sebastián, se le notificó el acto tanto por correo electrónico como personalmente en la misma fecha de la diligencia.

El señor Juan Sebastián, presentó recurso de apelación argumentando en síntesis lo siguiente: “Mi madre el día 3 de mayo entró a la nueva Clínica Sagrado Corazón donde la operaron de una de las hernias de la cavidad abdominal especificadas, estuve ese día y hasta el día de ayer acompañado a mi madre la cual está operada. Por esta razón no pude asistir a la audiencia programada para el día 4 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Comisaría de Familia, en donde se me presentó una situación muy compleja por la salud de mi madre y desde la Comisaría Primera escucharon al señor Juan Manuel Vélez Sánchez y solo con esta declaración tomaron la decisión”.

En el caso que nos ocupa, analizando en conjunto la denuncia de hechos realizada por el señor JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA y los descargos rendidos por el señor JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ, se concluye que, le asiste la razón a la Comisaria Primera de Familia de Sabaneta, cuando resolvió que en el presente caso no había prueba alguna respecto de hechos de violencia intrafamiliar, teniendo presente además que el denunciante no aportó las pruebas que pretendía hacer valer; así como tampoco compareció en la fecha y hora indicada al Despacho para la audiencia de Practica de Pruebas y Fallo ni presentó excusa, conforme a lo señalado por el artículo 15 la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000, que en su artículo 15 reza: *“Las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

Por el contrario, del relato del señor JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ, se aprecia que al parecer, son varios los episodios de violencia que se ha presentado entre las partes ocasionado entre otros motivos, por el consumo de SPA que presenta su hijo, lo cual genera alteraciones considerables en su comportamiento; además de ello indica afectaciones considerables a nivel económico por los daños en sus bienes, como lo es su vehículo, se percibe intención de distanciarse de su hijo JUAN SEBASTIÁN y tratar de brindarle ayuda cuando mejore su comportamiento; confirmando finalmente que el señor JUAN SEBASTIAN, abandonó ya la vivienda de forma voluntaria.

Y es que, del material probatorio obrante en el expediente, siendo únicamente la denuncia instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA y los descargos del señor JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ, no se logró probar la existencia de ningún tipo de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión adoptada en la Resolución Nro. 052 del 4 de mayo de 2022 por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Sabaneta, dentro del trámite de violencia intrafamiliar

promovido por el señor JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA en contra del señor JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ, pues la misma define con objetividad la causa de violencia intrafamiliar instaurada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO -ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 052 proferida el 4 de mayo de 2022 por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Sabaneta, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor JUAN SEBASTIAN VÉLEZ OSPINA, en contra del señor JUAN MANUEL VÉLEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen para los fines pertinentes una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 54</p> <p>Fijado hoy, 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaria</p>

(I.M.P)